



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

ORDENANZA N° 199-MDL
Lince, 26 de Diciembre del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

Visto, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 005 de fecha 13.12.07, con el voto unánime de los señores regidores, y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LOS NIVELES OPERACIONALES PARA FINES COMERCIALES Y EDIFICATORIOS

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo Primero:

El objetivo de la presente Ordenanza es el establecer los Niveles Operacionales de las actividades comerciales y de edificación en el distrito de Lince con la finalidad de establecer condiciones operacionales que permitan ordenar, controlar y promover el desarrollo de las actividades comerciales y de edificación de manera de lograr un desarrollo sostenido de estas actividades urbanas en el distrito de Lince.

Artículo Segundo:

La presente Ordenanza será de aplicación para toda persona natural o jurídica pública o privada, que realice alguna actividad comercial y de edificación, dentro de la jurisdicción del Distrito de Lince.

CAPITULO II

CONDICIONES DE USO

Artículo Tercero:

GIROS DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Servicios de Hospedaje deben de regirse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Acreditar la Categorización del establecimiento con el Documento emitido por sector correspondiente.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje vigente.



GIROS DE TRAGAMONEDAS Y BINGOS

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Tragamonedas y Bingos, deben de registrarse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II) según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Documento de autorización emitido por la Dirección General de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en la normativa específica vigente del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

GIROS DE SALONES DE BAILE; CLUBES NOCTURNOS; SALONES DE RECEPCION, PEÑAS

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Salones de Baile, Clubes Nocturnos, Salones de recepción y Peñas, deben de registrarse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.

GIROS DE BARES Y BILLARES

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Bares y Billares, deben de registrarse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro comercial.
- Documento de autorización emitido por sector correspondiente.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.

GIROS DE SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SALONES DE MASAJES

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Saunas, Baños Turcos y Salones de Masaje, deben de registrarse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.

GIROS DE VENTA DE GAS

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos de Venta de Gas, deben de registrarse a la siguiente disposición:



- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro comercial.
- Documento de autorización emitido por sector correspondiente.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en la normativa específica vigente del Ministerio de Energía y Minas.

GIROS DE TALLERES DE MECANICA, SERVICIO DE LUBRICACION; CAMBIO DE ACEITE, MANTENIMIENTO, LAVADO, REPARACION, ARMADO Y DESARMADO DE EQUIPOS Y VEHICULOS, PARCHADO DE LLANTAS Y PLANCHADO Y PINTURA DE VEHICULOS.

Las solicitudes de Licencias de Obra y/o Funcionamiento para los usos Talleres de Mecánica, Servicios de Lubricación, Cambio de Aceite, Mantenimiento, Lavado, Reparación, Armado y desarmado de equipos y vehículos, Parchado de Llantas, Planchado y Pintura de Vehículos, deben de regirse a la siguiente disposición:

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II), según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro comercial.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.
- Deben de contar con un área mínima de 200 m² con un frente de lote mínimo de 10 ml. para permitir el radio de giro interno de 6 ml. como mínimo

GIROS COMERCIALES PERMITIDOS EN ZONAS RESIDENCIALES

- Los giros procedentes de conformidad con el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II) según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML. deberán entenderse como de bajo nivel operacional.
- Se permitirá el uso de comercio en inmuebles de uso residencial, siempre y cuando no se altere su tipología y volumetría arquitectónica residencial.
- Se debe cumplir con la dotación reglamentaria de estacionamientos dentro del lote cuando el área destinado para del giro sea mayor a 50 m².

RESTAURANTES (mayores a 100 m²) y PANADERIAS

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II) según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Documento de autorización emitido por sector correspondiente de ser el caso.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente y R.M. N° 363-05 MINSA.

IMPRENTAS

- Ubicarse en Zonificación conforme según el Índice de Usos para la ubicación de actividades vigente (Zona de Tratamiento II) según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML.
- Para Licencias de Funcionamiento contar con Licencia Municipal de Obra, Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fábrica para el giro solicitado.
- Cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente.



CAPITULO III

ESTACIONAMIENTOS

Artículo Cuarto:

Los inmuebles sobre las cuales se planteen solicitudes de licencias de obras y funcionamiento deben cumplir obligatoriamente con la dotación de estacionamiento mínima dentro del lote incluyendo la dotación para las personas con discapacidad de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo Quinto:

Los Inmuebles de uso comercial sobre los cuales se planteen solicitudes de Licencias de Obra que cuenten con Licencias de obra y/o declaratoria de fabrica aprobadas con dotaciones deficitarias de estacionamientos respecto a la exigencias de la normativa, será exigible dar solución dentro del lote a la dotación de estacionamientos requerido por la normativa, tomando en consideración el área total construida, permitiéndose una tolerancia del 25% de la dotación de espacios de estacionamientos, aplicándose por el área existente aprobada con el déficit con normativas anteriores.

Artículo Sexto:

Los Inmuebles de uso comercial sobre los cuales se planteen solicitudes de Licencias de Funcionamiento que cuenten con Licencias de obra y/o declaratoria de fabrica aprobadas con dotaciones deficitarias de estacionamientos respecto a las exigencias de la normativa, deberán acreditar el arrendamiento de espacios en playas de estacionamientos públicas y privadas (con Licencia de Funcionamiento) a una distancia máxima de 300 ml. medida radialmente. El contrato de arrendamiento tendrá una duración mínima de un año debiendo renovarse durante la vigencia de la licencia constituyendo el incumplimiento causal de la revocatoria de la Licencia otorgada, estando sujeta a la evaluación y fiscalización por parte de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en coordinación con la Subgerencia de Policía Municipal en lo que compete.

Artículo Séptimo:

Los Inmuebles de uso comercial sobre los cuales se planteen solicitudes de Licencias de Funcionamiento que cuenten con Licencias de obra y/o declaratoria de fabrica aprobadas con dotaciones deficitarias de estacionamientos respecto a las exigencias de la normativa, en cuyo entorno máximo de 300 ml. medida radialmente no existan Playas de estacionamiento público y privado y/o existiendo se encuentren con su capacidad copada, podrán por excepción acreditar suplir la dotación de estacionamientos en áreas de parqueo vehicular municipal en el mismo entorno radial, como abonados por un periodo mínimo de un año renovable. Esta opción estará sujeta a la evaluación y fiscalización por parte de la Sub-Gerencia de Comercialización.

Artículo Octavo:

Los Estacionamientos en edificios y/o oficinas que constituyan la dotación reglamentaria de estacionamientos no se aceptaran como dotación de estacionamientos para fines de trámite de Licencia de funcionamiento de otros locales con déficit.

Artículo Noveno:

Para el calculo de dotación de estacionamientos en Edificaciones Comerciales, se establecerá de conformidad con los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios establecido en la Ordenanza N° 1015 - 07 MML y 1017 - 07 MML y Reglamento General de Edificaciones, precisando que el mismo se establecerá por área el útil (área techada) del giro, sin considerar los áreas de servicios complementarios.

- Las Dimensiones mínimas del espacio de estacionamiento serán de espacios de 2.50 Mt de ancho y 5.00 mt de longitud.
- Los establecimientos comerciales que por su naturaleza del servicio que brindan (servicios postales, tiendas almacenes, clínicas, imprentas, mecánicas, servicios de



hospedaje, hoteles, restaurantes, mercados y los giros comerciales que requieran labores de carga y descarga) deben prever necesariamente dentro del lote un área determinada con cerramiento hacia la vía pública, este espacio no será considerado como parte de la dotación de estacionamiento reglamentario.

- Los espacios de estacionamiento no deberán invadir accesos peatonales a inmuebles ni rutas de evacuación o escape ni áreas de seguridad debidamente establecidas.

CAPITULO IV

NIVELES OPERACIONALES COMERCIALES

Artículo Décimo:

Los niveles operacionales de los usos comerciales permitidos corresponden a los niveles de planeamiento de cada zonificación correspondiéndole los siguientes parámetros permisibles:

Parámetros	Residencial de Densidad Alta, Media, Baja y Vivienda Taller (RDA, RDM, RDB y VT)	Comercio Vecinal (CV)	Comercio Zonal (CZ)	Comercio Metropolitano (CM)
Ocupación	Bajo (1)	Bajo (1)	Moderado (1)	Alto (1)
Horario de Funcionamiento	Ordenanza N° 188 – 07 MDL	Ordenanza N° 188 – 07 MDL	Ordenanza N° 188 – 07 MDL	Ordenanza N° 188 – 07 MDL
Estacionamientos de Vehículos relacionados con la actividad	Obligatorio según norma	Obligatorio según norma	Obligatorio según norma	Obligatorio según norma
Almacenamiento, desperdicios y otros	Prohibido como uso exclusivo Bajo	Prohibido como uso exclusivo Bajo	Prohibido como uso exclusivo Moderado	Prohibido como uso exclusivo Moderado
Ruidos y Vibraciones	Ordenanza N° 194 – 07 MDL	Ordenanza N° 194 – 07 MDL	Ordenanza N° 194 – 07 MDL	Ordenanza N° 194 – 07 MDL
Humos, olores molestos y gases	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Intensidad de Luz y calor	Condicionado	Condicionado	Condicionado	Condicionado

(1) PERSONAL OCUPADO

Se determina por dos parámetros Densidad y Aforo – capacidad de concurrencia de público a establecimientos para giros comerciales.

- Densidad

Se determina por el área techada total del uso solicitado por unidad de persona M2/persona, de donde se establece:

- Comercio Vecinal (CV) 8 m2 / persona
- Comercio Zonal (CZ) 6 m2 / persona
- Comercio Metropolitano (CM) 4 m2 / persona
- Residencial de Densidad Alta, Media, Baja y Vivienda Taller. 10 m2 / persona



Aforo

Capacidad máxima de personas que pueden albergar un establecimiento según sus características de uso. Esta establecido por un índice en función de cada caso según la normatividad vigente y específica y el Reglamento General de Edificaciones.

Artículo Décimo Primero:**HORARIO DE FUNCIONAMIENTO**

Estos requerimientos se encuentran Regulados en la Ordenanza N° 188 - 07 MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Lince.

Artículo Décimo Segundo:**ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA**

Estas actividades para inmuebles que cuenten con Licencia de Funcionamiento se encuentran regulados en la Ordenanza N° 188 - 07 MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Lince

Las actividades de carga y descarga para el caso de edificaciones en construcción deben realizarse obligatoriamente dentro del lote.

Esta obligatoriedad no será aplicable para los siguientes casos excepcionales:

- Construcciones en ejecución que cuenten con Licencia de Obra vigente, y siempre y cuando el lote no disponga de área disponible para la recepción de materiales propios de la construcción.
- Locales comerciales que cuenten con licencia de funcionamiento vigente y siempre y cuando el lote o inmueble carezca de área disponible para la carga y descarga de mercadería.

Para los casos excepcionales se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El horario de carga y descarga debe realizarse dentro del horario establecido para el giro comercial y/o para la ejecución de obras.
- Deben de realizarse con vehículos de bajo tonelaje.
- La actividad no debe extenderse por mas de 2 horas.
- No causar ruidos molestos, ni ensuciar la vía pública.
- No se deberá usar las áreas de circulación pública para almacenar mercadería y materiales.
- Los vehículos no deberán ocupar áreas de calzadas peatonales (veredas) ni áreas delimitadas como zonas de seguridad y rígidas por ningún motivo debiendo estacionarse en áreas de estacionamiento (bermas laterales) habilitado para tal fin, cuya ubicación este mas próximas al lote y/o inmueble.
- El abastecimiento de combustibles y productos de peligrosos debe de realizarse obligatoriamente de 22.00 horas a 6.00 horas.
- La carga y descarga de materiales de construcción que requieran almacenamiento temporal en áreas de dominio público requerirán obligatoriamente la autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano antes del inicio de la actividad de carga y descarga.

El incumplimiento de estas disposiciones constituyen causales para dar el inicio de los procedimientos de revocatoria de las Licencias de Funcionamiento y/o Construcción sin perjuicio a la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo Décimo Tercero:**ALMACENAMIENTO**

Estas actividades se permitirán solo para los giros que así lo requieran y que de acuerdo a la zonificación sean compatibles de conformidad con el Índice de Usos para la ubicación de



actividades urbanas vigente (Zona de Tratamiento II) según lo establecido en las Ordenanzas N° 1015 MML, 1017 MML y 1076 MML, debiendo ser considerados en la Licencia de Funcionamiento.

Artículo Décimo Cuarto:

RUIDOS Y VIBRACION

Es imprescindible controlar el impacto sonoro de las actividades comerciales y de edificación en especial en las zonas donde la residencialidad es predominante y que tiene convivencia con usos comerciales, debiéndose cumplir lo establecido en la Ordenanza N° 194 – 07 MDL que Regula la Prevención y Control de Contaminación Sonora en el Distrito de Lince.

Para establecimientos comerciales generadores de sonoridad deben obligatoriamente cumplir los siguientes condiciones:

- Los establecimiento comerciales cuyos giros sean generadores de ruidos como restaurantes, salones de baile, pubs, bares o similares, deberán acondicionar un sistema acústico en el establecimiento a fin de cumplir con límites permisibles de sonoridad.
- En los establecimientos comerciales colindante con inmuebles de uso residencial y de actividades especiales como Hospitales, Asilos de ancianos, templos y otras actividades que por su naturaleza requieran un entorno sin impacto sonoro, se restringe el uso de maquinaria y equipos cuyo nivel de emisión sonora exceda los 50 decibeles al interior del inmueble.
- En las obras de edificación en propiedad privada y publica se deberán adoptar medidas de mitigación de ruidos que excedan los niveles permitidos por zonas según el detalle siguiente:
 - Zonificaciones RDB, RDM, RDB y VT
 - Horario Diurno 60 Decibeles.
 - Horario Nocturno 50 Decibeles.
 - Zonificaciones CV, CZ, CM
 - Horario Diurno 70 Decibeles
 - Horario Nocturno 60 Decibeles
- En casos excepcionales se permitirá el uso de maquinaria y equipos que generen impacto sonoro superior a lo permisible siempre y cuando la no ejecución de la obra pudiera afectar el bien y servicio público y/o colectivo.
- Los establecimientos cuyos giros requieran la utilización de maquinaria y equipo que produzca vibración deberán ser instalados sobre apoyos diseñados para la absorción de las vibraciones.

Artículo Décimo Quinto:

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Se deben contemplar las siguientes consideraciones:

- Los avisos publicitarios de los establecimientos comerciales no deben producir deslumbramientos, resplandor y molestias visuales ni inducir a confusión visual con respecto a señales de tránsito y de semaforización.
- El incumplimiento de esta consideración será causal de la revocatoria de la Autorización del anuncio.

Artículo Décimo Quinto:

EMANACIÓN DE GASES Y OLORES

Los establecimientos que produzcan la emanación de gases propias del giro comercial deben contemplar las siguientes consideraciones de manera obligatoria:

- Los establecimientos comerciales como restaurantes, panaderías, servicios de hospedaje y otros afines que por su propia actividad produzcan emanación de gases y olores



molestos deben de acondicionarse de sistemas de evacuación de estas emanaciones a través de ductos, chimeneas y/o extractores de aire debiendo estar implementada estos dispositivos de filtros de retención de grasas y sólidos en suspensión según sea el caso.

- Estos ductos y chimeneas deberán acondicionarse cumpliendo los siguientes parámetros:
 - Elevarse a una altura de 2.00 mt. como mínimo sobre el nivel del piso de la azotea y/o aires de la edificación donde se ubique el establecimiento.
 - Estos ductos y chimeneas deben ubicarse retiradas con respecto a la línea de proyección vertical de la fachada, de manera de estar dentro de la proyección de la línea inclinada que forme un ángulo de 45° con la línea de proyección de fachada, no deben alterar el ornato y las fachadas de la edificación.
 - Estos ductos y chimeneas deben de ubicarse a una distancia mínima de 3 mt. con respecto a los límites de los inmuebles colindantes.
- En el caso de instalarse afectando áreas de bienes comunes como los ductos de ventilación e iluminación deben contar con la aprobación de la Junta de propietarios de la edificación, debiendo obtener la autorización previa de la Gerencia de Desarrollo Urbano dentro de la normatividad vigente.
- Los sistemas de ventilación forzada de los servicios higiénicos deben ser conducidos a través de ductos hacia áreas libres sin techar.
- El incumplimiento de estas condicionantes motivara la incompatibilidad del establecimiento para ejercer la actividad comercial.
- Los establecimientos que cuenten con Licencia de funcionamiento se deberán sujetar al cumplimiento de las consideraciones acotadas.

CAPITULO V
CONSIDERACIONES PARA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
Artículo Décimo Sexto

- Se otorgara licencia de funcionamiento a los establecimientos que constituyan unidades catastrales con numeración oficial.
- Los establecimientos comerciales de ninguna manera servirán como servidumbre de paso para otros espacios destinados a usos diferentes.
- El establecimiento no debe poseer numeración oficial para ambientes de garajes y/o áreas de servicios del inmueble.
- No se otorgaran licencias de funcionamiento y/o de Obra en inmuebles ubicados en quintas exceptuando los predios cuyos ingresos principales sean directos de la vía publica no consignando salidas hacia las áreas comunes de la quinta, debiéndose acreditar esta situación con la licencia de Obra y/o Certificado de finalización de Obra y/o Declaratoria de Fabrica y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas según lo regulado en las Ordenanza 1015 -07 MML, 1017 - 07 MML y 1076 -07 MML.
- No se otorgaran licencias de funcionamiento en inmuebles ubicados en edificios multifamiliares exceptuando los predios que acrediten el uso comercial vía la presentación de Licencia de Obra y/o Certificado de finalización de Obra y/o Declaratoria de Fabrica y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas según lo regulado en las Ordenanza 1015 -07 MML, 1017 - 07 MML y 1076 -07 MML.
- Las actividades de los establecimientos comerciales deben desarrollarse obligatoriamente en el interior del establecimiento en ningún caso se podrá ocupar y/o utilizar los espacios de dominio público.
- No se otorgara Licencia de funcionamiento a inmuebles cuyos usos no conformes por zonificación se encuentren inscrita en la declaratoria de Fabrica como carga.
- No se otorgara Licencia de funcionamiento a inmuebles cuya inscripción de la Declaratoria de Fabrica consigne como carga construcciones antirreglamentarias.
- No se otorgará Licencias de funcionamiento a inmuebles cuya inscripción de la Declaratoria de Fabrica consigne como carga el déficit de estacionamientos, debiendo



cumplir con subsanar el déficit de acuerdo a lo establecido en el ítem III de la presente Norma.

- Se deberá acreditar la presentación de la Licencia de Obra y/o Certificado de Finalización de Obra y/o Declaratoria de Fabrica dentro de los procesos previos al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento (Compatibilidad de Uso) y/o en el proceso de fiscalización de las Licencias de Funcionamiento otorgadas según corresponda.

CAPITULO VI

ADECUACION DE ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo Décimo Séptimo:

- Los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento cuyo uso comercial sea conforme de acuerdo a la zonificación deberán acondicionarse para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Norma.
- Los establecimientos comerciales que cuenten con Licencia de Funcionamiento cuyo uso comercial no sea conforme de acuerdo a la zonificación, deberán acondicionarse para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Norma, en estos establecimientos no se permitirán ampliaciones de giro, de área y de uso de retiro municipal.

CAPITULO VII

ORNATO Y RETIRO MUNICIPAL

Artículo Décimo Octavo:

- No se debe alterar la armonía arquitectónica entre los elementos de la fachada, la habilitación temporal de retiro municipal, instalación de anuncios publicitarios y acabados de un mismo predio.
- La modificación de la volumetría y fachada de un inmueble debe de armonizar con el entorno de la edificación.
- Se permitirá para el caso de habilitación temporal de retiro municipal una altura superior a los tres metros siempre y cuando se presente un estudio que sustente la armonía con el entorno volumétrico y de fachada consolidada de la cuadra (en sus dos frentes), debiendo para su autorización merecer el dictamen favorable de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de Arquitectura y de estructuras.
- Solo se permitirá toldos y anuncios tipo bandera dentro del retiro municipal o dentro del límite de propiedad, estando prohibida la ocupación del área pública y su proyección.
- Queda prohibido que los inmuebles presenten fachadas y cercos perimétricos en mal estado de conservación, y cercos de obra rústicos con pintas murales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PARA EL USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo Décimo Noveno:

- No se permitirán modificaciones de la infraestructura de las Áreas de dominio público sin la respectiva autorización de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- Queda prohibido la ocupación temporal ni fija de las áreas de dominio público para actividades conexas a establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento, en especial para giros de Talleres de Mecánica, Servicios de Lubricación, Cambio de Aceite, Mantenimiento, Lavado, Reparación, Armado y desarmado de equipos y vehículos, Parchado de Llantas, Planchado y Pintura de Vehículos y otros.



- Se prohíbe la instalación de postes para cableado aéreo de suministro eléctrico y telefónico, así como también la instalación de subestaciones eléctricas en postes, permitiéndose solo subestaciones eléctricas en cámaras subterráneas, debiendo merecer la justificación del beneficio colectivo debidamente sustentado, para su autorización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITARIAS

Artículo Primero:

Dispóngase que un plazo no mayor a sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se incluyan las infracciones administrativas en el Régimen de Aplicación y Sanciones (RAS), que devengan del incumplimiento de la misma.

Artículo Segundo:

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.


Artículo Tercero:

Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la Sub Gerencia de Comercialización, Sub Gerencia de Obras y Planificación Urbana, y Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano; Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Policía Municipal, el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión.

POR CUANTO:

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JACQUELINE SEMINARIO ESTRADA
Secretaria General


MARTIN PRINCIPLE LAINES
Alcalde